

*DECRETO VII*<sup>1</sup>  
*REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES*  
*DE INDIVIDUOS DE LOS SUPREMOS PODERES*  
*1847*

---

<sup>1</sup> Costa Rica. [Leyes]. Colección de leyes y decretos, 1847-1848. p. 67-77

## ***DECRETO VII<sup>2</sup>***

### Reglamento para las elecciones de individuos de los Supremos Poderes<sup>3</sup>

El Jefe Supremo del Estado de Costa Rica.---Por cuanto la Asamblea Constituyente se ha servido emitir el decreto que sigue.

La Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica, decreta el siguiente

Reglamento para las elecciones de individuos de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.

#### **CAPITULO 1º.**

##### **De las juntas populares.**

Art. 1º. Para la eleccion de los indivios que han de servir en el Poder Legislativo y el Ejecutivo del Estado, se celebrarán juntas populares en los puntos que se designen por este reglamento y tabla adjunta.

Art. 2. Las juntas populares se compondrán de todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos é inscriptos en el registro, y tendrán por objeto sufragar por los electores que les correspondan.

Art. 3. Para formar por la primera vez el registro de los ciudadanos que deben componer las juntas populares en las poblaciones mayores, la autoridad política superior instituirà tantas juntas de califacion, cuantos sean los cantones en que estén divididas. Estas juntas seràn compuestas de tres personas de representacion y conocimientos, y en el registro solo se inscribirán los individuos de que habla el artículo 31 de la Constitucion, y llegado el caso los que refiere el artículo 32.

Art. 4. En las poblaciones menores el registro de que habla el artículo anterior, se formará por la Autoridad política con el Procurador Síndico y uno de los otros Municipales, quienes podrán ser subrogados con vecinos de representacion y conocimientos.

---

<sup>2</sup> Se respeta la ortografía del original

<sup>3</sup> Derogado por la ley de elecciones No.38 de 19 de Diciembre de 1848.

Art. 5. Estos oficios son carga concejil de que ninguno puede escusarse, sinò es ùnicamente por enfermedad comprobada.

Art. 6. Las juntas populares seràn organizadas por un directorio compuesto de un Presidente, dos Escrutadores y un Secretario, que sepan leer y escribir, electos de entre los primeros treinta individuos que concurren; entendiendose que en los pueblos donde se carezca de personas que reunan aquella calidad, El Secretrio por lo mènus debe tenerla.

Art. 7. Las juntas populares seràn instaladas la primera vez por la Autoridad Polìtica local ó por la que ésta designe; y nombrado el directorio cesarà inmediatamente la presidencia de la misma Autoridad, à mènus que la persona que la ejerza resulte designada para algun oficio del mismo directorio,

Art. 8. La eleccion de los individuos del Directorio se harà de uno en uno, se tendrà por electo el que reuniere mayor nùmero de sufragios, y su duracion serà por el tÈrmino de un aõo.

Art. 9. Cada una de las juntas populares reunidas, y organizado el Directorio como queda prevenido, examinaràn las calificaciones de que hablan los artìculos 3º y 4º de este reglamento y el 52 de la Constitucion: inscribiràn los que de nuevo deben incluirse en el registro; y anotaràn los que no tengan las calidades de la ley para ser ciudadanos, recogiendo la carta de los que estuvieren en el caso de los artìculos 33 y 34 de la Constitucion.

Art. 10. Al individuo que ejerza las funciones de Presidente corresponde hacer guardar el òrden en la junta: à los Secretarios recibir la votacion y estender la acta; y à los Escrutadores llevar el registro de los sufragantes, presenciar la eleccion y verificar el escrutinio en union del Presidente y Secretario.

Art. 11. Si alguna vez, à pesar de las insinuaciones del Presidente, alguno ò algunos de los ciudadanos cometieren excesos que perturben el òrden, los podrà mandar salir de la sala, y en su caso ponerlos a disposicion del Juez competente.

Art. 12. En cualquiera tiempo la falta del Presidente se supliràn por el Secretario y los Escrutadores supliràn las de éste; mas cuando el Directorio quede reducido à solo dos individuos por imposibilidad perpÈtua de los restantes, la Autoridad polìtica nombrarà los que falten no hallandose reunida la junta.

Art. 13. Corresponde al Directorio: 1º llevar el registro de los ciudadanos: 2º inscribir en él à los que se presenten para ser habidos como tales en el intervalo que medie desde una reunion à otra de la junta, perteneciendo al territorio de esta: 3º sentar las razones que se le remitan noticiàndole estar alguno suspenso ò privado de los derechos de

ciudadano: 4° dar en cualquier tiempo del año certificación de hallarse en el ejercicio de este mismo derecho á los que hayan de salir del territorio correspondiente á aquella junta: 5° exitar à la autoridad política Superior para que convoque por bando la junta en los domingos segundo, tercero y cuarto del mes de noviembre de cada año; y 6° comunicarse con las demas juntas de los otros pueblos en todo lo concerniente al ejercicio de sus atribuciones.

Art. 14. Para que pueda tener lugar lo dispuesto en el 3° del art. anterior, se interrogará en las causas criminales al tratado como reo, sobre la junta à que pertenezca, y se oficiará por el Juez á la Autoridad política local noticiándole la privacion ò suspension de los derechos de ciudadano para que lo participe al Directorio.

Art. 15. Todos los años reunidas las juntas nombrarán un nuevo Directorio; y este acto será presidido por el del año anterior, cuyos individuos podrán ser reelectos una vez, no debiendo sufragar en las juntas, sino los que estén inscriptos en el registro.

Art. 16. El Directorio hará la calificación de los ciudadanos y de los que puedan ó no sufragar como tales, quedando responsable de ella. Mas si en algún caso esta calificación fuere reclamada, se acudirá al Juez competente, pudiendo representar como parte por el Directorio uno de sus individuos nombrado al efecto y dejándose expeditos al agraviado los recursos de apelación, queja ó nulidad.

Art. 17. Las juntas populares se reunirán anualmente el primer domingo del mes de diciembre á las diez del día en el lugar público que se designe para los actos electorales, y permanecerá la votación hasta las seis de la tarde y solo podrá prorrogarse por otro día en el caso que no se haya concluido el primero.

Art. 18. Las juntas populares decidirán definitivamente en los casos que les correspondan, las dudas que ocurran sobre incapacidad legal de los sufragantes de que se compongan, y los reclamos sobre fuerza, cohecho ó soborno.

Art. 19. Los declarados incurso en cualquiera de estos delitos, en el acto quedan privados por un año del derecho de ciudadanía, cuya pena en su caso se impondrá también á los falsos calumniantes.

Art. 20. Antes de procederse á la elección, el Presidente preguntará si algun ciudadano tiene que exponer sobre fuerza, cohecho ó soborno en los sufragantes y en su caso se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 21. El número de electores que debe nombrar cada junta es le que designe la tabla que se acompaña, en esta proporción: la ciudad de San José, cuarenta, el pueblo de Curridabat uno, el de Aserrí dos, la villa de Escazú siete y el pueblo de Pacaca tres: la

ciudad de Cartago con los pueblos de Quircot y Tobosi veintinueve, la villa del Paraíso con el pueblo de Tucurrique tres, la de la Unión dos, el pueblo de Cot uno, el de Orosi uno, el de Terraba uno y el de Boruca uno: la ciudad de Heredia veintinueve, la villa de Barba cinco: la ciudad de Alajuela veintidos y la de Esparza con Puntarenas dos: la ciudad del Guanacaste cuatro, la villa de Santa Cruz ocho, la de Nicoya cuatro, la de Bagaces dos y la de Cañas uno.

Art. 22. Cada una de las ciudades de San José, Cartago, Heredia y Alajuela será dividida en cuatro cantones para las juntas populares; y en los demás pueblos habrá uno solo, con excepción de Quircot, Tobosi y Tucurrique que carecen de la población correspondiente para formar cantón. Las Municipalidades de las ciudades mencionadas harán la demarcación de los cantones con la posible comodidad y proporción y señalarán el punto donde deben reunirse las juntas populares..

Art. 23. La elección se verificará acercándose los ciudadanos de uno en uno á la mesa del Directorio y designando de palabra el nombre de tantos sujetos, cuantos sean los electores que correspondan á la junta: el Secretario escribirá en un libro de papel blanco común á presencia del que vota, los nombres de las personas por quienes sufragará, y en otro libro de la misma clase apuntará uno de los Escrutadores el nombre del sufragante y por ningún motivo se admitirán votos escritos en cédulas.

Art. 24. Ningún acto de las juntas populares podrá concluirse sin que haya concurrido, por lo menos, la mitad de los ciudadanos con derecho á votar.

Art. 25. En todo el tiempo que se recibe la votación por el Directorio, se observará el mejor orden, circunspección y respeto: no se permitirán conversaciones que distraigan la atención de los concurrentes, ni se podrá tratar de otro asunto inconexo del acto electoral.

Art. 26. La Autoridad política dará á los Directorios, bajo su responsabilidad, todos los auxilios que necesiten para conservar el orden y dar respetabilidad á los actos electorales.

Art. 27. La misma Autoridad política proveerá oportunamente á cada uno de los Directorios de una área ó urna con dos llaves y del papel sellado y común con los demás utensilios de escritorio que se necesiten, todo por cuenta de los fondos Municipales.

Art. 28. Los libros de actas y listas de votaciones antes de verificarse la computación, serán custodiados en la urna que refiere el artículo anterior encargándose de las llaves cada uno de los Escrutadores y no pudiéndose abrir ni cerrar sino á presencia de todos los individuos del Directorio.

Art. 29. La urna, después de concluido el acto electoral, quedará á cargo del Presidente del Directorio, igualmente que el registro de ciudadanos, libros de actas, y listas de votaciones.

Art. 30. Concluida la votación, el Directorio verificará el escrutinio: publicará su resultado para el acto de disolverse la junta; y se tendrán por electos los que hubieren reunido mayor número de sufragios.---Cuando dos ó mas reunieren número igual decidirá la suerte.

Art. 31. Finalizados todos estos actos, el Directorio dará para todos los electos una sola certificación que acredite su nombramiento, y comunicará este à la Autoridad superior de la cabecera, remitiéndole otra igual certificación para que haga concurrir á los nombrados el día y hora prescriptos.

Art. 32. Es un deber irrecusable del ciudadano servir el cargo de elector ó de individuo del Directorio.

## **CAPITULO II.**

### **De los colegios electorales**

Art. 33. Los colegios electorales se compondrán de los electores nombrados por las juntas populares y se reunirán à las diez del día en la cabecera de cada electorado en la época que designa la Constitución.

Art. 34. Son cabecera de cada electorado: la ciudad de San Jose, la de Cartago, la de Heredia, la de Alajuela y la del Guanacaste.

Art. 35. Para el nombramiento del Directorio é instalacion de cada colegio electoral se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Constitución.

Art. 36. A continuacion el colegio electoral entrará à resolver los recursos que se hayan entablado sobre nulidad de las elecciones de las juntas populares.

Art. 37. Antes de procederse à la eleccion de Diputados y de sufragar por Presidente y Vice-Presidente del Estado, el Presidente del Directorio hará la pregunta que prescribe el art. 20 de este decreto.

Art. 38. Las elecciones se harán acercándose los electores de uno en uno á la mesa del Directorio y designando de palabra las personas por quienes sufragan.

Art. 39. La eleccion de Diputados debe hacerse de uno en uno; y en acto separado se sufragará por Presidente y Vice-Presidente del Estado.

Art. 40. Nombrados los diputados y suplentes se les despachará por credencial cópia autorizada de la àcta en que consta su nombramiento, con arreglo al art. 61 de la Constitucion.

Art. 41. Autorizadas las listas de votaciones para Presidente y Vice-Presidente del Estado, se remitirán selladas y cerradas à la Secretaria del Congreso de Diputados, espresando en la cubierta su contenido y departamento de su origen.

Art. 42. Las votaciones se haràn de una en una, no pudiendo sufragarse por un destino hasta no haberse sufragado por otro. Las votaciones podràn recaer en individuos de la junta ó de fuera de ella.

Art. 43. La apertura de pliegos que contengan credenciales de Diputados ò listas de votaciones por persona ó Autoridad á quien no fueren dirigidos y la falsificacion ó fraude en cualquiera escrutinio, se castigará por la primera vez con la suspension de los derechos de ciudadania por cinco años, y en caso de reincidencia con la privacion perpetua de ellos. Mas si el que cometiere alguno de estos delitos, no se hallare en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sufrirá por la primera vez dos años de obras públicas y por la segunda cuatro de presidio.

Art. 44. Por lo demás, se observará en punto à elecciones el título 3º. de la Constitucion que se tendrá à la vista con este reglamento al tiempo de verificarlas.

### **CAPÍTULO III.**

#### **Disposiciones particulares.**

Art. 45. Debiendo procederse á elecciones de las Supremas Autoridades del Estado, con arreglo á la Constitucion de 21 de enero del presente año, se convoca á los Pueblos para que las verifiquen por el òrden establecido en este reglamento en los dias 28 de marzo y 11 de abril, debiendo celebrarse en el primero las juntas populares y en el segundo los Colejios Electorales.

Art. 46. Para el caso desde la publicacion de este decreto, se procederá a formar los registros de que hablan los artículos 3º. y 4º del mismo, obràndose con tal puntualidad que todo esté preparado oportunamente.

Art. 47. La instalacion del Congreso de Diputados se verificarà el dia 1° de mayo de este mismo año á cuyo fin la Asamblea Constituyente observará lo que dispone el artículo 76 de la Constitucion.

Art. 48. Las elecciones sucesivas se practicarán en los periodos que designa la Constitucion.---Al Poder Ejecutivo. Dado en la ciudad de San José á los veintiun días del mes de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete---Nazario Toledo, Diputado Presidente.--Miguel Mora, Diputado primer Secretario.---José Maria Zamora, Diputado segundo Secretario.---Por tanto: EJECUTESE. San José febrero veintisiete de mil ochocientos cuarenta y siete.---José Maria Alfaro---Al ministro de relaciones y gobernacion Señor Doctor José Maria Castro.”

Tabla á que deben arreglarse las elecciones para individuos de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.

Electorados	Cantones	Electores	Diputados Propietarios	Id. Suplentes	Presidente del Estado	Vice-Presidente
SAN JOSE	1° del Norte	10	..... 3.....3			
	2° del id.	10				
	3° del Sur	10				
	4° del id.	10				
	5° de Escasù	07				
	6° de Pacaca	03				
	7° de Aserri	02				
	8° de Curridabat	01				
CARTAGO	1° del Norte	07	..... 2.....2			
	2° del id. con Quircot	07				
	3° del Sur con Tobosi	08				
	4° del id.	07				
	5° del Paraiso con Tucurrique	03				
	6° de la Union	02				
	7° de Cot	01				
	8° de Orosi	01				
	9° de Térraba	01				
	10 de Boruca	01				
HEREDIA	1° del Norte	08	.....2.....2			
	2° del id.	07				
	3° del Sur	07				
	4° del id.	07				
	5° de Barba	05				
ALAJUELA	1° del Norte	05	2	2		
	2° del id.	06				
	3° del Sur	05				
	4° del id.	06				
	5° Esparza y Puntarenas	02				
GUANACASTE	1° de Guanacaste	04	.....1.....1			
	2° de Santa Cruz	08				
	3° de Nicoya	04				
	4° de Bagaces	02				
	5° de Cañas	01				
					1	1

Secretaría de la Asamblea Constituyente.---San José, febrero 25 de 1847.---Mora.---Zamora